

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha vuelve el presente proceso a despacho de la señora Juez, radicado **213-430**, informando que el término concedido a la parte demandada para pagar o excepcionar corrió entre los días 24 de marzo a 07 de abril de 2022. La entidad demandada fue notificada por estado No. 047 publicado el 18 de marzo de 2022, a través apoderado presentó escrito de excepciones el 28 de marzo de 2022 (carpeta 03).



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1180

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.788 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial principal de la entidad demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y, como apoderada judicial sustituta, a la abogada MARÍA EUGENIA ORTÍZ OYOLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.939.870 y portadora de la T.P. 243.911 del CSJ, según facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación de la firma UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN y escrito de sustitución visibles en carpeta 06 del expediente digital.

Sería del caso correr traslado de las excepciones propuestas por la apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, **COLPENSIONES**, las cuales fueron "BUENA FE DE COLPENSIONES, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN".

Sin embargo, conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.**

Por ello, conforme a lo anterior, **SE RECHAZAN DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE** a las excepciones propuestas por la parte demandada.

Ahora bien, con relación a la solicitud de abstenerse de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros que hacen parte del sistema general de pensiones, o en caso de decretarse, se levanten cuando se tenga dineros suficientes para el pago de la obligación. Igualmente, presenta solicitud especial de desembargo de cuentas, argumentando una falta de requisito legal para solicitar medida cautelar por tratarse de un tema de inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones.

En relación a lo petitionado, es pertinente poner de presente que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** debe presentar la correspondiente certificación sobre la naturaleza de los recursos aprehendidos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional expuso en un asunto similar al estudiado que:

"En efecto: de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien, una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce sí, no obstante que se está ante recursos del Presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión.

En otras palabras, ningún sentido tendría la jurisprudencia de la Corte sobre las excepciones a la regla general de la inembargabilidad, si la norma demandada se entendiera que con la mera presentación de la certificación de la Dirección General de Presupuesto, en la que conste que los recursos embargados son del Presupuesto General, al juez no le quedara otro camino que ordenar levantar el embargo.

Una interpretación de esta naturaleza desconocería la Constitución de 1991”.

Atendiendo al criterio jurisprudencial citado, una vez allegado el certificado de inembargabilidad por parte de la entidad demandada, corresponde al Juez determinar si se insiste con la práctica de la medida, eso sí, analizando la naturaleza del crédito que con ella se pretende garantizar.

En este orden de ideas, tenemos que los recursos pensionales que administra Colpensiones, por sus características son recursos de carácter parafiscal, cuya destinación debe ser la que expresamente ha señalado la Ley 100 de 1993, esto es, el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Por lo tanto, una de las características esenciales de la parafiscalidad es la de que esta clase de recursos constituyen un patrimonio de afectación, es decir, que los bienes que lo integran han de destinarse a la finalidad que la ley les señala en el momento de su creación; así, los fondos constituidos en los regímenes de pensiones, han de consagrarse exclusivamente a pagar las prestaciones del servicio de la seguridad social en pensiones, como lo determina el artículo 283 de Ley 100 de 1993.

Bajo el entendido de que los recursos administrados por la Administradora Colombiana de Pensiones tienen naturaleza de parafiscales y corresponden a los aportes de los trabajadores y empleadores realizan al Sistema de Seguridad Social, su inembargabilidad no es absoluta, pues permiten ser gravados con medidas cautelares, si verifica que i) la reclamación contenida en la ejecución sea proveniente del derecho pensional; ii) Que solamente resultan permeables a tal medida, los recursos pertenecientes a las cuentas destinadas al mismo tópico; y iii) que el solicitante acredite que los dineros objeto de cautela tienen tal calidad, esto es, que estuvieren destinados al pago de acreencias pensionales.

Por lo tanto, como en el presente asunto lo pretendido es el pago de una obligación consistente en pago de mesadas pensionales, y otras sumas

de dinero derivadas de tal derecho y las costas de un proceso judicial, últimas que no fueron objeto del embargo decretado, por lo cual considera esta funcionaria que la medida de embargo no debe ser levantada.

De otra parte, se agrega al plenario y corre traslado a la parte actora la resolución No. SUB 265241 de 26 de septiembre de 2022, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que milita en la carpeta 10 del expediente digital (carpeta 10) y se le requiere para que indique si con las sumas allí indicadas ha quedado cumplida la obligación ejecutada, a fin de dar finalización a la contención por pago total.

Una vez se tenga conocimiento sobre si el pago realizado por Colpensiones resuelve en su totalidad la obligación, o quedan sumas pendientes en favor del demandante, se decidirá sobre el envío de los oficios a las entidades bancarias conforme a las medidas decretadas en auto de 17 de marzo del presente año.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO y NO DAR TRÁMITE a las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: NO LEVANTAR la medida de embargo decretada en el auto que libró mandamiento de pago contra la entidad ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte actora la Resolución No. SUB 265241 de 26 de septiembre de 2022, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y **REQUERIRLA** para que indique si con las sumas allí indicadas ha quedado cumplida la obligación ejecutada, a fin de dar finalización a la contención por pago total.

CUARTO: De acuerdo al pronunciamiento de la parte demandante sobre el pago realizado por Colpensiones, y determinado si existen sumas pendientes de pago en su favor, se decidirá sobre la expedición de oficios a las entidades bancarias, conforme a las medidas decretadas en auto de 17 de marzo del presente año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
Juez

*En estado No. 208 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.*

Manizales, 16 de diciembre de 2022

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria